



energía

1-2013
Febrero, 2013

NOVEDADES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO – LEY 2/2013, DE 1 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO Y EN EL SECTOR FINANCIERO

El pasado día 2 de febrero de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero (en adelante, “**Real Decreto-ley 2/2013**”).

La entrada en vigor de este Real Decreto-ley se produjo el mismo día de su publicación en el BOE, esto es, el 2 de febrero de 2013.

El Real Decreto-ley 2/2013 introduce nuevas medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los ingresos obtenidos a partir de los precios regulados. Para ello, el citado Real Decreto-ley prevé ajustes en determinados costes del sector eléctrico y modifica el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (en lo sucesivo, “**Real Decreto 661/2007**”)¹.

1. CONTEXTO DE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 2/2013

El Real Decreto-ley 2/2013 se enmarca dentro de las últimas medidas adoptadas ante la evolución expansiva de las partidas de costes del sistema eléctrico, que ha provocado, como ya se ha expuesto, la aparición de desajustes entre dichos costes y los ingresos generados por los precios regulados.

Entre las medidas adoptadas con anterioridad a la aprobación del Real Decreto-ley 2/2013 destaca la aprobación de los Reales Decretos-leyes 1/2012², 13/2012³ y 20/2012⁴, que

¹ La presente nota se centra exclusivamente en las modificaciones introducidas por el citado Real Decreto-ley 2/2013 en el sistema eléctrico, excluyéndose expresamente del objeto de la misma el Capítulo II del Real Decreto-ley 2/2013, en el que se recogen modificaciones en materia financiera a través de las cuales se aborda la regulación de la inversión de las entidades aseguradoras en valores o derechos mobiliarios emitidos por la SAREB (Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria).

² Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

establecieron una batería de medidas urgentes para la contención de los costes de algunas de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, con el objetivo de reducir los desajustes temporales para el año 2012, tanto para el sector eléctrico como para el gasista, respetar el límite de déficit establecido para 2012 y alcanzar la suficiencia tarifaria en 2013³. Posteriormente, fue aprobada la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (en lo sucesivo, “Ley 15/2012”)⁶, que entró en vigor el pasado día 1 de enero de 2013 e introdujo nuevas figuras impositivas cuya recaudación se destinará a cubrir determinados costes del sistema eléctrico.

A pesar de las medidas adoptadas para la contención del déficit tarifario no se ha logrado evitar la aparición de nuevas desviaciones en las estimaciones de costes e ingresos. La Comisión Nacional de Energía (en lo sucesivo, “CNE”) así lo pone de manifiesto en su Informe 35/2012, de 20 de diciembre, sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, indicando que dichas desviaciones están motivadas, en su mayor parte, (i) por el mayor coste del régimen especial causado por un incremento en las horas de funcionamiento superior a las previstas y de los valores retributivos por su indexación a la cotización del Brent; y (ii) por una caída en los ingresos a causa del descenso en la demanda que, de acuerdo con el citado informe, se consolida para 2013.

De conformidad con la Nota de Prensa publicada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (“MINETUR”), en relación con la aprobación del Real Decreto-ley 2/2013⁷, las nuevas medidas que ahora se adoptan permitirán, según las previsiones del Gobierno, un ahorro de entre 600 a 800 millones de euros anuales sin incrementar los peajes de acceso que pagan los consumidores eléctricos.

2. AJUSTES EN DETERMINADOS COSTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

A continuación se resumen las principales medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2013 con objeto de lograr una reducción de los costes del sector eléctrico.

³ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

⁴ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

⁵ Téngase en cuenta que la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, suprimió el apartado 1º de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se establecía que “a partir del 1 de enero de 2013 los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit “ ex ante”.

⁶ Las novedades introducidas por la Ley 15/2012 fueron objeto de análisis en la “Nota 5-2012, Novedades fiscales en el sector de la energía”, publicada por este Despacho el pasado mes de diciembre de 2012.

⁷ Esta nota de prensa está disponible en el siguiente enlace: <http://www.minetur.gob.es/es-ES/GabinetePrensa/NotasPrensa/2013/Paginas/npmedidasenergia010213.aspx>

- (a) Eliminación de la prima prevista en la normativa del sector eléctrico para aquellas instalaciones de régimen especial que vendan la energía producida en el mercado (artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2013).

De acuerdo con el régimen retributivo que contemplaba el artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007⁸ hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley 2/2013, los titulares de instalaciones de régimen especial podían elegir entre una de las dos opciones siguientes: (i) ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación (artículo 24.1.a) del Real Decreto 661/2007; o (ii) vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica, en cuyo caso el precio venía establecido por el fijado en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, que se complementaba, en su caso, por una prima (artículo 24.1.b) del Real Decreto 661/2007).

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2013, se suprime la prima prevista como complemento del precio de mercado para las instalaciones acogidas a la opción del artículo 24.1.b) del Real Decreto 661/2007, por lo que las opciones de venta de la energía producida en las instalaciones de régimen especial son, en adelante, las siguientes: (i) la cesión de la electricidad al sistema percibiendo una tarifa regulada o; (ii) la venta de la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica, en cuyo caso la retribución de la energía eléctrica consistirá exclusivamente en el precio que resulte en el mercado organizado o el libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, sin complemento de prima.

Por otra parte, se suprime el apartado 3º de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 661/2007, relativo a la repotenciación de instalaciones eólicas con fecha de inscripción definitiva anterior a 31 de diciembre de 2001, en el que se establecía que el Consejo de Ministros, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podía determinar para aquellas instalaciones que cumplieran los requisitos establecidos en dicha disposición transitoria, el derecho a una prima adicional de hasta 0,7 c€/kWh, específica para cada instalación, a percibir hasta el 31 de diciembre de 2017.

⁸ Según el artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007:

“1. Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este Real Decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

- a) Ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio/hora.*
- b) Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio/hora.”*

Estas medidas suponen, de acuerdo con las estimaciones del Gobierno, un ahorro estimado de entre 250 a 500 millones de euros en función de los precios del mercado.

- (b) Supresión de la posibilidad de acogerse al cambio de opción previsto en el apartado 4 del artículo 24 del Real Decreto 661/2007 para las instalaciones que vendan la energía producida en el mercado (artículo 3 del Real Decreto-ley 2/2013).

Los titulares de las instalaciones de régimen especial que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2013, opten por vender su energía en el mercado de producción de energía eléctrica, no podrán acogerse con posterioridad al cambio de opción previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007⁹, es decir, sin que puedan en el futuro acogerse al régimen de retribución a tarifa para la energía producida por sus instalaciones.

- (c) Medidas que afectan al régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial, con efectos desde el día 1 de enero de 2013.
 - (i) Sustitución del índice de actualización de la retribución de las actividades del sector eléctrico (artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2013).

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2013, el Índice de Precios de Consumo (**IPC**) utilizado en las metodologías de actualización de las retribuciones, tarifas y primas que reciben los sujetos del sistema eléctrico se sustituye, con efectos desde el 1 de enero de 2013, por el Índice de Precios al Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos.

Según la estimación del Gobierno, esta medida supondrá un ahorro de 337 millones de euros anuales.

- (ii) Cambio de opción para las instalaciones de régimen especial acogidas a la opción de venta a mercado (Disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013).

La Disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013 recoge una serie de medidas que afectan a las instalaciones de régimen especial acogidas a la opción de venta a mercado y con efectos desde el 1 de enero de 2013. Estas modificaciones están directamente relacionadas con la supresión de la

⁹ De conformidad con el citado artículo:

“Los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.”

posibilidad de acogerse al cambio de opción previsto en el apartado 4 del artículo 24 del Real Decreto 661/2007 para las instalaciones que vendan la energía producida en el mercado.

En primer lugar, la energía producida por las instalaciones de régimen especial acogidas a la opción de venta a mercado entre el día 1 de enero de 2013 y la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley será liquidada por la CNE teniendo en cuenta la energía producida en ese periodo como si las instalaciones hubieran estado acogidas a la opción de venta a tarifa del apartado a) del citado artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007.

Además, aquellas instalaciones de régimen especial que a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley estuvieran vendiendo su energía de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007 pasarán a estar acogidas automáticamente, y con efectos desde el 1 de enero de 2013, a la opción de venta a tarifa del apartado a) del citado artículo. No obstante, los titulares de dichas instalaciones podrán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas su decisión de permanecer en la opción b) (venta a precio de mercado sin complemento de prima) antes del día 15 de febrero de 2013, si bien una vez realizada la comunicación no podrán acogerse al cambio de opción previsto en el anteriormente citado artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007¹⁰. Esta previsión no resultará de aplicación a las instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador.

Finalmente, el Real Decreto-ley 2/2013 deja sin efecto las comunicaciones de cambio de opción de venta de energía desde la opción a tarifa regulada a la opción de venta a mercado que a fecha de su entrada en vigor no se hubieran hecho efectivas.

- (d) Retribución de las instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador.

La retribución de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador se fija en la Resolución de 24 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se resuelve el procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención del derecho a la percepción de un régimen económico adicional a la retribución del mercado de producción de energía eléctrica, para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador, en el tramo de gran instalación. En virtud de esta Resolución se otorgó a la instalación de Termosolar Alcázar, S.L. el derecho a una retribución adicional a la retribución del mercado de producción constituida por una prima y unos límites superior e inferior, reducidos en un porcentaje del 15% respecto de los previstos para las instalaciones solares termoeléctricas de 50 MW acogidas al Real Decreto 661/2007.

¹⁰ Vid. nota al pie número 8.

A este respecto, el artículo 4 del Real Decreto-ley 2/2013 prevé que el cálculo de los valores de la prima y los límites superior e inferior aplicables se realizará a partir de los valores para las instalaciones solares termoeléctricas de 50 MW publicados en la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, reducidos en el porcentaje que se indique en la citada resolución, los cuales serán actualizados según lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 661/2007¹¹.

3. FUTURAS ACTUACIONES CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 2/2013

De acuerdo con la Nota de Prensa publicada en el MINETUR, se ha iniciado la tramitación de un Anteproyecto de Ley para la concesión de un crédito extraordinario al MINETUR para financiar, en caso de que sea necesario, las primas al régimen especial de 2013 por un importe máximo de 2.200 millones de euros. En este sentido, la citada Nota de Prensa dispone que *“el Anteproyecto de Ley se remitirá al Consejo de Estado para informe y continuará con su tramitación en las Cortes Generales para después ser integrado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2013”*.

Por otra parte, debe notarse que el pasado día 1 de febrero de 2013 el Secretario de Estado de Energía remitió a la CNE la *“Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial”* para que dicha Comisión emita el informe preceptivo sobre la misma. Dicha Propuesta de Orden prevé, para el año 2013, una actualización de las tarifas y primas aplicables a las instalaciones acogidas al régimen especial que ya toma como referencia el IPC a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Febrero 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

¹¹ En relación con las instalaciones termosolares (grupo b.1.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007), el citado artículo 44.1 cuarto párrafo, dispone que:

“Los importes de tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior del precio horario del mercado definidos en este Real Decreto, para la categoría b) y el subgrupo a.1.3, se actualizarán anualmente tomando como referencia el incremento del IPC menos el valor establecido en la disposición adicional primera del presente Real Decreto”.

A este respecto, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 661/2007 dispone que: *“El valor de referencia establecido para la detracción del IPC a que se hace referencia en el presente Real Decreto para las actualizaciones de algunos valores establecidos será de veinticinco puntos básicos hasta el 31 de diciembre de 2012 y de cincuenta puntos básicos a partir de entonces”*.